

San Carlos de Bariloche, 25 de marzo de 2026.

VISTO: El expediente caratulado *F.M.I. POR SI Y EN REP. DE B.F.M. C/ B.V.R.A. S/ VIOLENCIA EXPTE. N° BA-03045-F-2025*,

CONSIDERANDO: Que se presenta la señora M.I.F. solicitando la renovación de las medidas protectivas para ella y su hija.

Que el SAT en seguimiento del caso sugiere a la suscripta renovar las medidas oportunamente dictadas.

C.r.A.y.a.e.p.d.r.d.l.m.c.d.p.d.a. del Sr. B.V.R.A. hacia la Sra. F.M.I. y su hija menor.

L.c.d.e.m.r.i.p.g.l.s.e.i.d.a.e.a.e.r.q.i.e.c.y.l.c.v.p.d.L.p.d.l.n.y.d.l.m.e.q.l.m.s.m.v.h.t.e.d.r.u.t.a.q.p.a.u.e.l.d.v.

Así, merituando el informe técnico glosado en autos, es que entiendo pertinente hacer lugar al pedido, por lo cual con fundamento en lo dispuesto por el art. 148 del Código Procesal de Familia y estándares internacionales de jerarquía constitucional que obligan a la suscripta a obrar con la debida diligencia es que:

En tal sentido, ante los hechos denunciados, a fin de evitar nuevas situaciones de violencia y prevenir otras de mayor riesgo, con fundamento en lo dispuesto por el art. 148 del Código Procesal de Familia; arts. 4, 5 s. s. y c. c. de la ley 26.485 y Convención de Belém do Pará que obliga al abordaje del caso con la debida diligencia, sobre la base normativa citada y circunstancias relatadas, entiendo necesario dictar medidas preventivas.

A ello debe sumarse el resguardo del interés superior de la niña involucrada, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la legislación nacional (Ley 26.061) y provincial (Ley 4109), que permite resguardar su integridad psicofísica evitando que sea testigo de los episodios ya relatados.

Finalmente, agrego que considerando los intereses en juego y al trámite

especial de los presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida, por lo cual,

RESUELVO:

1) Prohibir el acercamiento del señor R.A.B.V. a la señora M.I.F. y a su hija M.B.F. debiendo mantener una distancia de 200 metros respecto de su domicilio sito en C.G.B.3. B.2.d.A. de esta ciudad, así como de los lugares donde la misma realice sus actividades laborales, de esparcimiento o Jardín Maternal al cual concurre la niña. Esta medida importa también prohibición de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la señora M.I.F. y s.h.M.B.F. prohibiéndose mantener contacto físico, telefónico, o por cualquier medio digital que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.

2) Estas medidas estarán vigentes hasta el día **26 de junio de 2026**, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno haciéndole saber expresamente al señor R.A.B.V. lo dispuesto por el art. 154 del Código Procesal de Familia, que dice: *"El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad"*. Notifíquese.

Hágase saber que vencida la medida sin que se hubiera peticionado la renovación, se procederá a su archivo sin más trámite.

3) Hágase saber a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

- 4) Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio antes indicado a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del C. P. C. C.).
- 5) Líbrese oficio a la Comisaría de la Familia y al establecimiento educativo donde asiste la niña a fin de poner en conocimiento el dictado de la presente medida. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del C. P. C. C.).
- 6) Líbrese oficio al Sistema de Abordaje Territorial (SAT) del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura, a fin de que continúe con el seguimiento del caso durante el tiempo de vigencia de las medidas y remita informe, cuando entienda necesario renovar las medidas jurisdiccionales dictadas o brindar información relevante para adoptar nuevas medidas. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del C. P. C. C.).
- 7) Se protocoliza digitalmente. Notifíquese conforme art. 9 de acordada 36/22, por lo cual no será necesario efectuar presentación de notificación personal o librar cédula.

Marcela Trillini
Jueza Subrogante